

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1881.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 785.—Excmo. Sr.—La Gaceta de Madrid de treinta y uno de Mayo último, publica el Real Decreto de veintinueve del mismo mes dictando reglas para establecer en Ultramar el impuesto del timbre sobre documentos de giro de la Península con arreglo a lo preceptuado en el Real Decreto de quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, á fin de que sean estas aplicadas en esa y las demás provincias, desde primero de Julio próximo con las modificaciones que exige la unidad monetaria y preceptos que se establecen. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á V. E. tres ejemplares de la Gaceta, como lo verifico, para su inteligencia y cumplimiento habiendo dispuesto tambien que en el término más breve posible remita V. E. á este Ministerio el pedido de sellos que estime necesarios de cada una de las diferentes clases que determina la escala que consigna el art. 3.º del mencionado Real Decreto.—De Real orden lo comunico á V. E. á los mencionados efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 21 de Julio de 1894.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señora: El timbre sobre los efectos de comercio afecta de una manera distinta á dichos documentos en la Península y provincias de Ultramar, dándose el caso de ser más gravoso en la primera que en las segundas y siendo necesario, por lo tanto, verificar reintegro de sellos por las diferencias que resultan, procedimiento molesto y dilatorio que no se compadece bien con la brevedad y rapidéz con que se verifican las operaciones mercantiles.

Seguramente que la imposición del timbre de dichos efectos en las provincias de Ultramar tiene una base más generalmente aceptada, que es la de 5 centavos por cada cien pesos, ó fracción, como en Cuba, ó con arreglo á una tarifa que obedece al mismo principio de proporcionalidad en Filipinas y Puerto Rico; pero de una parte, la unidad de legislación que es tan necesaria en la materia, dadas las naturales relaciones que existen y deben existir entre todas las provincias de España, y de la otra las conveniencias fiscales, aconsejan que aquella sea la misma, mucho más si se tiene en cuenta que los documentos de que se trata surten sus efectos fuera de la localidad ó provincia en que se expiden.

La falta de timbres móviles proporcionales á la entidad del timbre obliga á que se unan á las letras de cambio y demás documentos de giro varios sellos de distintas clases que en junto sumen la cantidad necesaria á fin de cumplir el precepto legal, con la molestia, no pequeña, de operaciones aritméticas por cuya razón se prescribe igualmente que se fabriquen sellos de dicha clase, con arreglo á la escala que se fija dando en lo posible mayores facilidades al comercio.

Atendidas las consideraciones expuestas y sin perjuicio de armonizar por completo en su día la legislación general del timbre, el Ministerio que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que las disposiciones referentes á documentos de giro en la

Península establecidas en el Real Decreto de 15 de Septiembre de 1892, sean aplicadas á las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio próximo con las modificaciones que exige la unidad monetaria y preceptos que se consignan en el adjunto decreto. Madrid, 29 de Mayo de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra y Bermudez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo, el impuesto del timbre en todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los documentos de giro, se ajustará á los preceptos siguientes.

Art. 2.º Se consideran documentos de giro, con arreglo al presente decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos ó Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 3.º Cada documento de giro llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuación se expresa:

Cantidad.	Clase.	TIMBRE	
		Pesos	
Hasta	100 pesos	21.ª	0'05
De 100'01 á	200 id.	20.ª	0'15
De 200'01 á	400 id.	19.ª	0'20
De 400'01 á	600 id.	18.ª	0'30
De 600'01 á	1.000 id.	17.ª	0'60
De 1.000'01 á	1.400 id.	16.ª	0'80
De 1.400'01 á	2.000 id.	15.ª	1'20
De 2.000'01 á	2.400 id.	14.ª	1'40
De 2.400'01 á	3.000 id.	13.ª	1'80
De 3.000'01 á	3.400 id.	12.ª	2
De 3.400'01 á	4.000 id.	11.ª	2'40
De 4.000'01 á	4.400 id.	10.ª	3
De 4.400'01 á	5.000 id.	9.ª	3'60
De 5.000'01 á	6.000 id.	8.ª	4
De 6.000'01 á	7.000 id.	7.ª	5
De 7.000'01 á	8.000 id.	6.ª	6
De 8.000'01 á	9.000 id.	5.ª	7
De 9.000'01 á	10.000 id.	4.ª	8
De 10.000'01 á	12.000 id.	3.ª	9
De 12.000'01 á	16.000 id.	2.ª	10
De 16.000'01 á	20.000 id.	1.ª	15

Para los efectos de cantidad superior á 20.000 pesos se empleará el timbre móvil de 15 pesos y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 15 centavos de peso por cada 200 pesos ó fracción que exceda de aquella cantidad.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 5 centavos de peso.

Art. 4.º Las cartas órdenes sin limite llevarán á su expedición el timbre móvil de 20 centavos; pero si se realizaran en cantidad superior á 200 pesos se

reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 3.º, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 5 centavos de peso, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 5.º Las letras que expidan dentro de las islas no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan requisitadas con los timbres que procedan segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá el timbre que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama.

Art. 6.º Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en las islas y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con los timbre de giro que el Estado expende, en proporción con la cuantía de la cantidad girada, sin cuyo requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 7.º Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de las islas respectivas no devengarán timbre aunque se negocien en las mismas, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que proceden si volvieran para el protexto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 8.º Las letras segundas ó terceras y demás están exentas de timbre; sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 9.º El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 10.º El que reciba un documento de giro sin el timbre correspondiente y en la forma y cuantía que determinan los artículos anteriores, tendrá la obligación de volverlo al librador ó endosante para que se cumpla dicho requisito, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestas de documentos que no esten en debida forma.

Art. 11.º Todo documento de giro cuyo timbre no se ajuste á lo dispuesto en los artículos anteriores será nulo y de ningun valor, no pudiéndose admitir por Tribunal ni oficina pública de ningun orden y grado careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación pura mente civil pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho comun.

Art. 12.º Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no esten con el timbre correspondiente.

Art. 13.º No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre los de giro que expidan en asuntos del servicio las Intendencias generales de Hacienda y Administradora del ramo.

Art. 14.º En las copias de los protestos y documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general.

Ar. 15.º El Ministro de Ultramar dispondrá la fabricación inmediata de los timbres móviles especiales

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 9 al 15 del mes de Julio de 1894. Formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente semana.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.								
Voluntarios sin interés.	2,204,278	12,21	14,116	13	24,428	46	2,194,070	78,11
Sin interés.	18,496	41	2,128	53	1,860	47,41	18,488	46,41
Necesarios.	518,889	91,51	8,068	70	15,255	"	511,883	81,51
Voluntarios.	7,042,981	21,41	138,005	95	18,622	"	7,012,004	86,41
Provisionales para subastas.	330,322	12,61	2,870,00	"	325	"	59,167	12,61
Total de los depósitos en metálico.	9,988,832	79	18,470	30	17,632	23,41	9,901,674	35,41
DEPOSITOS EN EFECTOS								
Necesarios.								
Provisionales para subastas.								
Total de los depósitos en efectos.								
TOTAL.								
	2,218,491	24,11	14,116	13	24,428	46	2,194,070	78,11
	18,574	94	2,128	53	1,860	47,41	18,488	46,41
	529,438	61,61	8,068	70	15,255	"	511,883	81,51
	7,176,587	16,41	138,005	95	18,622	"	7,012,004	86,41
	89,792	12,61	2,870,00	"	325	"	59,167	12,61
	10,168,037	09	18,470	30	17,632	23,41	9,901,674	35,41
	48,527	70	"	"	"	"	48,527	70
	48,527	70	"	"	"	"	48,527	70

Manila, 16 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Juan Garijo.

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, de primera instancia del distrito de Quiapo en providencia dictada con fecha tres de los corrientes en el juicio de quita y espera promovido por el chino Queyco, representado por el Procurador D. Gerardo Jorge, se cita al acreedor chino Que-Chingín, para que comparezca en el local donde celebra audiencia, el Juzgado situado en la calle del General Solano núm. 1 el día 14 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana al objeto de celebrar Junta general de acreedores, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que en derecho hubiere lugar con prevención además de que concurra al acto con el título de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido. Manila, y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 8 de Julio de 1894.—El Escribano.—Plácido del Barrio.

Don Emilio Gonzalez Castro, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Antique, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente Francisco Nandang, vecino del pueblo de San Pedro, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 270 que instruyo contra Patricio Moscoso y otros por infidelidad en la custodia de documentos públicos. Dado en S. José de Buenavista á 25 de Junio de 1894.—Emilio G. Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Badillo N. da estatura alta, cuerpo robusto, color blanquizco, cara redonda, nariz chata, boca grande, pelo cejas y ojos negros, y es vecino del pueblo de Mainao, provincia de Capiz y Binito N. de estatura alta, cuerpo delgado, color blanquizco, cara

larga, nariz alta, boca grande, pelo canoso y es vecino del mismo pueblo de Mainao, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar los cargos que les resultan en la núm. 2380 que instruyo contra los mismos y otros por homicidio; apercibido que de no hacerlo serán declarados rebeldes y contumaces parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en S. José de Buenavista á 26 de Junio de 1894.—Emilio G. Castro.—Por mandado de su Sría., Rafael Lagasca.

Don Meleio Montinola y Losada, Juez de 1.ª instancia del distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados Leoncio Bantanguite y Salvador Baleta reos de la causa núm. 813 sobre lesiones, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado para diligencia de justicia en la espresada causa; en el bien entendido, que de no hacerlo pasado dicho término, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad de su Augusta madre la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer en busca y comparecencia á este Juzgado de mi cargo. Dado en Pototan á 24 de Julio de 1893.—Meleio Montinola.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Juan Garcia Bosque, Abogado, Juez de Paz de esta Ciudad, é interino de primera instancia de este distrito, que de hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al individuo Pantaleon Supena, casado, de 27 años de edad, natural y vecino de Leon, para que en el término de 9 días, á contar desde la publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado para practicar en su persona una diligencia acordada en la causa núm. 4384 que se sigue contra Saturnina Capaque, por lesiones; en el entendido que de no verificarlo dentro del referido plazo, le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en la Ciudad de Iloilo á 28 de Junio de 1894.—Juan Garcia Bosque.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Saenz.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Gabino Serodio de 32 años de edad, soltero, vecino de Maasin, de estatura regular, cuerpo robusto, cara larga, tuerto del ojo derecho y color moreno, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que el resultan en la causa que bajo el núm. 4597 instruyo contra el mismo por «lesiones», apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término, se le declarará rebelde y contumáz, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Iloilo á 9 de Julio de 1894.—Juan Garcia Bosque.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Saenz.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano, da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Baldomero Villalobos, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1636 por desobediencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Pototan á 16 de Junio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Carlos Catalan, de estado viudo, de treinta y nueve años de edad, de estatura y cuerpo regulares, cara larga, ojos pardos, nariz chata, sin barba, color indio, habla algo el castellano, para que en el preciso y perentorio término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital de Manila, se presente en este Juzgado á responder los cargos que contra el resultan en la causa núm. 2301 que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto y tentativa de violación, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca y captura del citado procesado remitiendo su persona habida que fuere á este Juzgado y á mi disposición. Dado en Pototan á 3 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Livo Lomampin, de veinte años de edad, natural de Janiway y residente en el lugar de Jorog término de Lambunao del barangay núm. 88 de D. Nicolás Lagaña y Julian Calayo, natural y vecino de Lambunao, para que en el preciso y perentorio de término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 962 que instruyo contra los mismos sobre hurto; en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero de todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca y comparecencia en este Juzgado de los referidos procesados. Dado en Pototan á 17 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Leon Arañon, de 27 años de edad, casado con dos hijos, natural de Janiway y vecino de Lambunao, hijo de Agustín y de Tiburcia Mamori, de estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, color moreno, como reo ausente de la causa núm. 865 por robo, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á los efectos oportunos en la citada causa; en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en su nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ó por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca y captura y remisión en este Juzgado del citado procesado. Dado en Pototan á 17 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Ignacio Dinascle, residente en el lugar de Janipaan, término del pueblo de Cabatuan, reo de la causa 1795 sobre lesiones, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de la Capital de Manila, se presente en este Juzgado para diligencia de justicia en la referida causa; en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por su menor edad de su augusta madre la Reina Regente D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca y comparecencia en este Juzgado del referido procesado. Dado en Pototan á 18 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Lorenzo Dehesa y Sagaste, Juez de primera instancia de este partido judicial de Zambales, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano de fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Gregorio Castillo, indio, soltero de 16 años de edad, natural del pueblo de Taa, de la provincia de Batangas, vecino de Subic de esta provincia de oficio criado, no sabe leer, escribir, ni firmar, de estatura un metro y 54 centímetros, cuerpo robusto, color moreno, cara ovalada, barba nada con cicatrices en la misma, boca, nariz y frente regulares, orejas pequeñas, pelo, cejas y ojos negros é hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Cornelio ya difunto y de Baldomera Castillo, para que dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado, á los efectos de la causa núm. 3242 que instruyo contra el mismo por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo

dentro de dicho término se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del citado procesado y la remita á este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Iba (Zambales) á 18 de Julio de 1894. Lorenzo Dehesa y Sagaste.—Por mandado de su Sria., Anselmo Lachica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al que se crea dueño de un carabao capon con marcas, ocupado en poder de Felipe Ridon en el barrio de Oava jurisdicción de Bayambang de Pangasinan, para que dentro del término de 30 días, comparezca en este Juzgado con los documentos justificativos á declarar en la causa núm. 2776 contra dicho Felipe y otros por asesinato, robo, lesiones y atentado contra la autoridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Iba á 18 de Julio de 1894.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sria., Anselmo Lachica.

Don Rafael Farias y Velasco, Juez de primera instancia en propiedad del Distrito de Bacclod, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito actuario da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Carlos Galvez, indio, casado, jornalero, de 37 años de edad, natural de Cápiz provincia del mismo nombre, vecino de Cadiz Nuevo, de este Distrito sin instrucción, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente, en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado á objeto de contestar los cargos que contra el resultan en la causa núm. 6012 seguida de oficio y otros por detención ilegal; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolor á 25 de Junio de 1894.—Rafael Farias.—Ante mí, Manuel Crame.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pedro Gordoncillo, indio, casado, con Cándida Torillo de treinta y cuatro años de edad, de oficio herrero, natural de Jaro, Iloilo, vecino de esta Cabecera sin instrucción; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en este Juzgado á fin de defenderse los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5700 seguida de oficio por hurto; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacclod á 30 de Junio de 1894.—Rafael Farias.—Ante mí, Manuel Crame.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo, y Decano de los de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Maria de la Cruz, natural de S. Miguel de Mayumo, vecino de Sta. Cruz, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión criada, de estatura regular, cuerpo regular, color morena, pelo negro, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincial á objeto de responder los cargos que contra la misma resultan en la causa núm. 5551 que instruyo por hurto, apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales, parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la prehen-sión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en su caso á este Juzgado.

Dado en Manila Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Quiapo á 23 de Julio de 1894.—Isaac de las Pozas y Langre.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 3424 que instruyo por robo, se cita, llama y emplaza á Felipe Gable, para que por el término de 9 días, contados desde la fecha de este anuncio en la «Gaceta oficial,» se presente en este Juzgado para prestar declaración en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 19 de Julio de 1894.—Por Habilitación.—P. O., Joaquin Argote.—V.º B.º, Rufasta.

Don José Cortés y Dominguez, Gobernador P. M. del distrito de Romblón, en funciones de Juez de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente chino Yap Jaccoy, para que en el término de 30 días, comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa núm. 26, contra D. Manuel Pijuan, por malversación de caudales públicos.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón á 18 de Junio de 1894.—José Cortés Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Lobrigo, Ciriaco Beleña, Tiburcio Salibo y Victoriano Gasil, testigos ausentes en la causa núm. 36, seguida contra Antonio Gelenden y otro, por cohecho, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila,» comparezcan ante este Juzgado, á declarar en la espresada causa.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón á 19 de Junio de 1894.—José Cortés Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Sixto Juliano, Ciriaco Baleña, Ambrosio Selodio, y Victoriano Gaid, testigos ausentes en la causa núm. 34 de este Juzgado, seguida contra Antonio Gelenden, por estafa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la espresada causa.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón á 20 de Junio de 1894.—José Cortés Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Victoriano Gaid, de 17 años de edad, natural y vecino de Odiongan, de este distrito, hijo de Romualdo y de Tiburcia Cajilig, y procesado ausente en la causa núm. 38, por juego prohibido, para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila,» comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la espresada causa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón á 21 de Junio de 1894.—José Cortés y Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al nombrado Idcy, vecino que ha sido de la Isla de Carabao en Capiz y procesado ausente en la causa núm 19 de este Juzgado, para que dentro del término de 30 días, comparezca ante este dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la espresada causa, bajo apercibimiento de que en otro caso sea declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Romblón, 21 de Junio de 1894.—José Cortés y Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Florentino Riñon, natural y vecino de Azagra, de este distrito, de 31 años de edad, casado, labrador, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila,» comparezca ante este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resulta de la causa núm. 32 que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Dado en el Juzgado de Romblón á 27 de Junio de 1894.—José Cortés y Dominguez.—Por mandado de su Sria., Cornelio Madrigal, Juan Gutierrez.

Don Adolfo Garcia de Castro, Juez de primera instancia en propiedad de este partido judicial, que de serlo y estar en el ejercicio sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Defensor de presos de este Juzgado, se anuncia al público, á fin de que los que deseen optar á la misma se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha con los documentos de idoneidad.

Dado en Batangas, á 23 de Julio de 1894.—Adolfo Garcia de Castro.—Por mandado de su Sria., [Gonzalo Reyes.

Don Epitacio Valentin Vilarino, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Francisco Vio Rico, en averiguación de la desaparición y paradero del espresado individuo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Francisco

Vio Rico, natural del pueblo de Bugasan de la provincia de Antique, hijo de Mariano y Pilar, soltero, de 20 años de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negro, ojos negro, nariz chata, barba boca regular, color moreno, y su estatura un metro y milímetros, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta oficial de Manila,» comparezca en la guardia de Prevención del Cuartel de la Luneta que ocupa el Regimiento de Prevención para dar sus descargos en el expediente que instruyo contra el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del espresado Regimiento se le instruye con motivo de ignorar dicho cuerpo paradero del espresado soldado Francisco Vio Rico, individuo no ha justificado su existencia desde el mes de Mayo de 1891, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Francisco Vio Rico en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Prevención de este Regimiento y á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 27 de Julio de 1894.—Epitacio Vilarino.

Don Juan Alba Berdeguer, 1.º Teniente de la 1.ª Compañía del 2.º Tercio de la Guardia Civil, Juez instructor de causas.

Hallándose ausente de este pueblo Isidoro Laanan, de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito sumariando por el delito de asesinato y robo en el Cuartel Militar, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Isidoro Laanan, para que en el término de 10 días á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel de la Guardia Civil del pueblo de Subic (Zambales) á fin de sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciere en dicho plazo seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y caso de haberlo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Subic y á mi disposición; así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la «Gaceta de Manila,» en Suicidio del mes de Julio de 1894.—El 1.º Teniente, Juan Alba Berdeguer, El Guardia de la Catalina Trilles.

Don Ramon Ballesteros Goll, Teniente de la Guardia Civil Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General, contra los paisanos Ruperto y Dionisio Ananias, Domingo Asusada, un tal Tomás y Mundo; por el delito de robo en cuadrilla con robo frustrado con homicidio, verificado el día 31 de Mayo de 1891.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á sanos Ruperto Cayuan, residente del pueblo de Dolores, Dionisio Ananias y Domingo Asusada, del pueblo de S. Juan, un tal Tomás, un tal Juan y un tal Mundo de S. Juan, en el término de 30 días, contados desde que la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila,» comparezcan en este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan de orden del Excmo. Sr. Capitán General instruyéndose el delito de robo consumado, robo frustrado con homicidio frustrado el día 31 de Octubre de 1891 bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de serlos remitan en clase de presos con las debidas seguridades á la cárcel pública de Tayabas y á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tiaon á 22 de Mayo de 1894.—Ramon Ballesteros.

Don Jacinto Lugo Lopez, primer Teniente del 22.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de causas en el nombrado de orden superior.

Hallándose instruyendo causa contra los malhechores Portillo, natural de Maasin, Vicente Pistola, natural de este pueblo, Tomás Camban, natural de Cabatuan, Pedro Alinsulao, natural de Alimodian, Gregorio N., natural de Iloilo y otros desconocidos por robo en cuadrilla con homicidio llevado á cabo el día 10 de Agosto de 1891 en la persona de Florentino Maganto, y cuyas demás señas personales los citados individuos se ignoran, como así mismo el paradero actual, y haciendo uso de las facultades que me concede en nombre de esta, cito, llamo y emplazo á los referidos Andrés, Portillo, Vicente Pistola, Tomás Camban, Gregorio N., Gregorio N. y otros desconocidos para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado de Instrucción, calle de S. Pedro esquina á la de Izarn en esta ciudad, á objeto de tomarles indagatoria: así mismo en nombre de esta, cito, llamo y emplazo á todos los señores de alcance, procedan á la busca y captura de los citados jefes y si fuesen habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insertese en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en la Ciudad de Iloilo á 16 de Julio de 1894. Instructor, Jacinto Lugo.—Por su mandato El Secretario, Fernandez.

Don Rafael Gonzalez Ortiz, primer Teniente Comandante de la quinta Sección de la primera Línea del 22.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia (Iloilo) para instruir la causa seguida con el procesado Simeon Abuhanan.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Simeon Abuhanan, natural de Anilao (en esta Provincia) de Masiano Abuhanan y de Andrea Mado, soltero, sin oficio, cuyas señas personales con las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color amestizado, un hombro un poco alto que el otro y dos cicatrices una en el cuerpo en una pierna, para que en el preciso plazo de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila,» comparezca en la casa cuartel de este pueblo en posición para responder á los cargos que le resultan de esta causa que se le sigue con motivo de robo en cuadrilla con homicidio frustrado parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de serlo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Passi á 9 de Julio de 1894.—Rafael Gonzalez Ortiz.